Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00317/2022-I,** interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y,

R E S U L T A N D O

I. El **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170360921000012**, al **Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"1.- Cuántos nacimientos fueron registrados en total durante los meses de enero a septiembre de 2021, desglosar datos por mes.*
> *2.- De esos nacimientos, cuántos fueron registrados solo con los apellidos de la madre (madre soltera) desglosar datos por mes" (Sic)*

II. El **once de noviembre de dos mil veintiuno,** el sujeto obligado proporcionó respuesta terminal a través del sistema electrónico, a la solicitud de información descrita en el numeral anterior.

III. El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el recurrente promovió recurso de revisión a través del sistema electrónico, en contra del **Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control número **IMIPE/001400/2022-IV**.

IV. El **ocho de abril de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00317/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **seis de junio de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo antes descrito.

V. El **veinte de junio de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número **MY/UT/JUN/2022/191**, de misma fecha, registrado bajo el folio de control **IMIPE/002638/2021-VI**, mediante el cual la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se

pronunció respecto del presente asunto, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados *"sujetos obligados"*; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.";* así en términos del artículo 5, numeral 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos[1], por tanto el **Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos,** tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

---

[1] *Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*
34. Yecapixtla;

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **XV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Además de lo dicho, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7[2] y 11[3] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

---

[2] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

[3] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
…IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[4], establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **ocho de abril de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[5] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la

---

[4] *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

[5] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, ello de acuerdo a los siguientes puntos:

1.- Por principio de cuentas el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"1.- Cuántos nacimientos fueron registrados en total durante los meses de enero a septiembre de 2021, desglosar datos por mes.
2.- De esos nacimientos, cuántos fueron registrados solo con los apellidos de la madre (madre soltera) desglosar datos por mes" (Sic)

Atendiendo a dicha solicitud se tiene que el sujeto obligado ingresó al paso necesario para atender a la petición en el sistema electrónico, sin embargo, no adjuntó respuesta o información alguna.

2.- Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite requiriéndosele de nueva cuenta al sujeto obligado la información que le interesa conocer al recurrente; en atención a ello, tuvo a bien a exhibir el oficio **MY/UT/JUN/2022/191**, de fecha **veinte de junio de dos mil veintidós** , registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/002638/2021-VI,** suscrito por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, quien anexó, además de los oficios con los cuales pretende acreditar haber realizado las gestiones inherentes a su encargo, las siguientes constancias – en copia certificada-:

1. Oficio sin número, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Aristeo Villalba Cortez, Oficial del Registro Civil número dos del municipio de Yecapixtla, Morelos, quien informó:

"…*Enero: 17 Registros de Nacimiento*
-Febrero: 6 Registros de Nacimiento
-Marzo: 26 Registros de Nacimiento
-Abril: 30 Registros de Nacimiento
-Mayo: 21 Registros de Nacimiento
-Junio: 29 Registros de Nacimiento
-Julio: 30 Registros de Nacimiento
- Agosto: 20 Registros de Nacimiento
-Septiembre: 31 Registros de Nacimiento..." (Sic)

Respecto del punto 2 de la solicitud de información, consistente en cuantos de los nacimientos fueron registrados solo con el apellido de la madre; en desglose mensual son los siguientes:
-Enero: 4 Registros de Nacimiento
-Febrero: 6 Registros de Nacimiento
-Marzo: 4 Registros de Nacimiento
- Abril: 6 Registros de Nacimiento
- Mayo: 2 Registros de Nacimiento
-Junio: 2 Registros de Nacimiento
- Julio: 4 Registros de Nacimiento
-Agosto: 4 Registros de Nacimiento

Septiembre: 4 Registros de Nacimiento…" (Sic)

2. Oficio sin número, de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado Marco Antonio Entote Morales, Oficial del Registro Civil 01 del Municipio de Yecapixtla, Morelos, servidor público que señaló lo siguiente:

"…

MES	*AÑO*	*TOTAL DE REGISTROS*
ENERO	*2021*	*45*
FEBRERO	*2021*	*54*
MARZO	*2021*	*51*
ABRIL	*2021*	*61*
MAYO	*2021*	*59*
JUNIO	*2021*	*62*
JULIO	*2021*	*57*
AGOSTO	*2021*	*66*
SEPTIEMBRE	*2021*	*59*
TOTAL:		*514*

MES	*AÑO*	*TOTAL DE REGISTROS SOLAMENTE CON APELLIDO DE MADRE SOLTERA*
ENERO	*2021*	*6*
FEBRERO	*2021*	*5*
MARZO	*2021*	*5*
ABRIL	*2021*	*4*
MAYO	*2021*	*5*
JUNIO	*2021*	*6*
JULIO	*2021*	*4*
AGOSTO	*2021*	*6*
SEPTIEMBRE	*2021*	*3*
TOTAL:		*44…" (Sic)*

Con las documentales descritas el sujeto obligado se encuentra proporcionando la información que se encontraba pendiente –y cuya falta de entrega dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de las mismas se advierte que se han proporcionado al recurrente el número de registros de nacimiento de forma general, y del período que le interesa conocer al peticionario, que corresponde a los meses de enero a septiembre de dos mil veintiuno, además de precisar cuántos de estos fueron realizados únicamente con los apellidos maternos del registrado, igualmente se advierte que la información fue entregada desagregada por mes, ya que quien aquí recurre lo peticionó de esa forma.

Cabe señalar que quienes entregaron los datos que atienden a la solicitud de información son los titulares de las Oficialías del Registro Civil, quienes cuentan con la facultad de proporcionarlos y de pronunciarse, pues es información inherente al desempeño de sus funciones, por lo cual la conocen de primera mano, lo que implica que son responsable del pronunciamiento y la entrega de documentales y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular,

producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

> *"…Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley…" (Sic)*

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

> *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*
> *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
> *OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández." (Sic)*

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso ha quedado sin materia, pues se tiene que el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha **ocho de abril de dos mil veintidós**, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada y el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

> *"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*
> *I. Sobreseerlo;*
> *II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
> *III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada…" (Sic)*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos a través de la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante –la falta de entrega de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información proporcionada por el sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número **MY/UT/JUN/2022/191**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/002638/2021-VI**, suscrito por la licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489
Localización:
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.
De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.
Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO, SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio **MY/UT/JUN/2022/191**, de fecha **veinte de junio del año dos mil veintidós**, signado por licenciada Karina Fabiola Rendón Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el **veinte de junio de dos mil veintidós**, y registrado bajo el folio de control número **IMIPE/002638/2021-VI**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente al Secretario Ejecutivo para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y al recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*